

LOS NUEVOS RETOS JURIDICOS TRAS EL 11-S

JOSE GARCIA SAN PEDRO

Teniente Coronel de la Guardia Civil
Doctor en Derecho

ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2001, Nueva York, Washington y Pennsylvania sufrieron sendas agresiones mediante la utilización como instrumento de ataque de aviones comerciales previamente secuestrados. Tales ataques fueron calificados como terroristas tanto en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas como por el Consejo de Seguridad del mismo organismo.

En efecto, por la Resolución 56/1 (12-9-2001), la Asamblea General condenó "enérgicamente los viles actos de terrorismo que han causado inmensas pérdidas de vidas humanas, destrucción y daños en las ciudades de Nueva York, ciudad anfitriona de las Naciones Unidas, y Washington, D.C., así como en Pennsylvania", y la Resolución 1.368 del Consejo de Seguridad, de la misma fecha, además de condenar los hechos en similares términos, consideró suficientes estos ataques para reconocer "el derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

La fijación de la autoría de tales hechos en la organización Al-Qaida, liderada por Osama Bin Laden confirmó la preocupación que tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General venían manifestando en varias resoluciones por la situación en Afganistán, así como la constatación de que el terrorismo internacional supone una amenaza para la paz y la seguridad internacional como reiteradamente se venía también manifestando. Así, en varias Resoluciones del Consejo de Seguridad [1.189 (1998), 1.193 (1998)], y principalmente en la 1.214 (8-12-1998), se contempla global-

mente la situación de Afganistán en cuanto al cese del fuego (exigiendo que "los talibanes, así como otras facciones afganas, pongan fin a los enfrentamientos, concierten una cesación del fuego y reanuden las negociaciones sin demoras ni condiciones previas, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y que colaboren para establecer un gobierno de amplia base, plenamente representativo, que proteja los derechos de todos los afganos y observe las obligaciones internacionales del Afganistán"), la violación del derecho internacional humanitario (alentando "al Secretario General que continúe sus gestiones para enviar una misión a Afganistán a fin de investigar las numerosas denuncias de graves infracciones y de serias violaciones del derecho internacional humanitario en ese país, en particular matanzas en masa y fosas comunes de prisioneros de guerra y civiles, y la destrucción de lugares religiosos, e insta a todas las partes, especialmente a los talibanes, a que cooperen con esta misión y, en particular a que garanticen la seguridad y la libertad de circulación de su personal"), o la violación de los derechos humanos (exigiendo que "las facciones afganas pongan fin a la discriminación de las niñas y las mujeres y otras violaciones de los derechos humanos". En el plano más concreto, en la misma Resolución se reitera el "firme llamamiento a los talibanes para que informen a las Naciones Unidas, sin más demora, de los resultados de la investigación del asesinato de dos funcionarios afganos del Programa Mundial de Alimentos y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Jalalabad y del Asesor Militar de la Misión Especial en Kabul", se condena "la toma por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de los diplomáticos y de un periodista iraníes en Mazar-e-Sharif, destaca que esos actos constituyen una violación del derecho internacional y exhorta a los talibanes a que cooperen con las Naciones Unidas en la investigación de esos crímenes con miras a enjuiciar a los responsables", y, sobre todo, en cuanto a lo que nos ocupa en este artículo, en el punto 13 de la Resolución se exige también "que los talibanes se abstengan de dar santuario y adiestrar a terroristas internacionales y sus organizaciones, y que todas las facciones

afganas cooperen con los esfuerzos para enjuiciar a los inculpados de actos de terrorismo".

Posteriormente, la Resolución 1.267 (15-10-1999), teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el auto de acusación de Osama Bin Laden y sus asociados por los Estados Unidos de América por la colocación de bombas en las embajadas de este país en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzania) el 7 de agosto de 1998 y por atentar contra la vida de ciudadanos norteamericanos fuera de los Estados Unidos, así como de la petición de los Estados Unidos de América a los talibanes de que los entreguen para su enjuiciamiento sin que las autoridades talibanes hubiesen respondido a los requerimientos del párrafo 13 de la Resolución 1214, concreta la exigencia de que "los talibanes entreguen sin más demora a Osama Bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde sea detenido y enjuiciado" y se establece un cuadro de sanciones económicas y de congelación de fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control.

Estas medidas serían completadas en la Resolución 1.333 (19-12-2000) en la que el Consejo de Seguridad establece nuevas sanciones económicas a los talibanes, prohibiciones con respecto al suministro o transferencia de material o personal militar al territorio de Afganistán, así como la ampliación de las medidas sobre congelación de "fondos y otros activos financieros de Osama Bin Laden y de las personas y entidades con él asociados (...), incluidos los de la organización Al-Qaida y los fondos dimanantes u obtenidos de bienes poseídos o controlados directa o indirectamente por Osama Bin Laden y las personas y entidades con él asociados, y velar por que esos u otros fondos o recursos financieros no sean utilizados, directa o indirectamente, por sus nacionales o por personas que se hallen en su territorio en beneficio de Osama Bin Laden, las personas asociadas con él o enti-

dades poseídas o controladas directa o indirectamente por Osama Bin Laden o personas o entidades con él asociadas, incluida la organización Al-Qaida”.

Tras la respuesta armada de Estados Unidos y sus aliados (cuya concurrencia fue reclamada al amparo del artículo 5 del Tratado OTAN) surge, por lo que aquí respecta, una circunstancia que pone en evidencia los problemas jurídicos que a nivel internacional aun presenta la lucha contra el terrorismo: las personas detenidas durante las operaciones que se desarrollan en territorio afgano son trasladadas a la base militar americana de Guantánamo en Cuba. En principio son considerados “combatientes ilegales”, excluidos de la protección de los Convenios de Ginebra de 1949 (no se les concede el estatuto de prisioneros de guerra). Posteriormente se decide aplicar las prescripciones del III convenio de Ginebra (relativo al trato de prisioneros de guerra) a los miembros del ejército talibán pero no a los miembros de la organización Al-Qaida detenidos igualmente en Afganistán. Tratar de aclarar la complejidad de esta situación exige recorrer, siquiera sea someramente, un doble cauce: el del derecho de los conflictos armados y el de las disposiciones internacionales sobre el terrorismo.

ASPECTOS DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Históricamente se fue conformando un cuadro de principios y reglas básicas que fueron operando consuetudinariamente como límite en el desenvolvimiento de las hostilidades, dando lugar, por una parte, a lo que se ha denominado “leyes y usos de la guerra”, y, por otro, a un conjunto de reglas para la protección de quienes no estaban directamente implicados en las acciones bélicas propiamente dichas. Parcialmente primero y de forma general a partir de 1864, este conjunto de reglas se fue codificando en una doble vía: el denominado Derecho de la Haya, o derecho de la guerra *strictu sensu*, regulador de la conducta de los beligerantes durante las hostilidades, y el denominado Derecho de Ginebra, referido a la protección de las víctimas de la guerra (heri-

dos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra, población civil, etc.).

Ambas vías convencionales no fueron nunca estancas y menos aun desde la aprobación del Protocolo Adicional I (1.977) a los Convenios de Ginebra de 1.949, en el que se integraron reglas del Derecho de la Haya a las tradicionales disposiciones de Ginebra, de forma que se puede hablar actualmente de un Derecho de los conflictos armados (también Derecho Internacional Humanitario en sentido amplio) comprendiéndose en la expresión ambos bloques normativos.

Sin embargo, los Protocolos Adicionales de 1977 (el I de aplicación a los conflictos armados internacionales y el II a los internos) no han sido ratificados por varios países (entre ellos Estados Unidos) por lo que su ámbito de aplicación, aunque creciente, es restringido, pero, al mismo tiempo, si puede afirmarse que una parte del Derecho de los conflictos armados ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario: en todo caso, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y la violación de las leyes y usos de la guerra (en su redacción por la Convención de la Haya de 1907), normativa, por otra parte, ratificada por Estados Unidos.

Según el artículo 4 del III Convenio de Ginebra de 1949, básicamente son prisioneros de guerra las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; 3) los miembros de las fuerzas armadas regu-

lares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patronos, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

En consecuencia, los miembros del ejército talibán detenidos en Afganistán son sujetos del estatuto de prisioneros de guerra, teniéndose en cuenta también que según el artículo 5 del mismo Convenio: "si hay duda por lo que respecta a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4 de las personas que hayan cometido un acto de beligerancia y que hayan caído en poder del enemigo, dichas personas se benefician de la protección del presente Convenio, en espera de que un tribunal competente haya determinado su estatuto". Una vez finalizadas las hostilidades, los prisioneros de guerra, según el artículo 118, con carácter general "serán puestos en libertad y repatriados"

Con respecto a los miembros de Al-Qaida detenidos en Afganistán, es preciso tener en cuenta las responsabilidades anteriores a la intervención militar en Afganistán en atentados calificados por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de terroristas. La cuestión es entonces si los miembros de una organización que practica el terrorismo pueden en algún caso tener la con-

sideración de combatientes en alguna de las categorías del artículo 4 anteriormente visto y estar, por consiguiente, protegidos por el estatuto de prisioneros de guerra.

SOBRE EL TRATAMIENTO JURIDICO-INTERNACIONAL DEL TERRORISMO

Desde el Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, Tokio, 1963, y, ante las insuficiencias de este, más concretamente desde 1970, existe un catálogo de instrumentos convencionales internacionales relativos a diversos aspectos del problema del terrorismo, cuya pretensión fundamental es lograr la armonización de la legislación interna de los Estados con el contenido de los distintos convenios, y cuyas líneas básicas comunes responden a los siguientes criterios:

a) la definición de las conductas tipo más relevante, para el establecimiento de sanciones penales en las legislaciones internas de los Estados en equivalencia a su consideración de graves.

b) el ensanchamiento de las barreras de protección penal a fin de evitar la impunidad de diversas formas de participación relacionadas de alguna forma con el hecho principal o la tentativa de realizarlo, como la inducción, la complicidad, la organización de los hechos o a las amenazas de realizarlo si no esta incluida en la conducta principal.

c) el establecimiento de la jurisdicción de cada Estado sobre tales conductas, sustrayéndolas al mismo de la categoría de delito político a fin de facilitar la extradición, es decir, permitir la aplicación sin exclusiones para este tipo de conductas de la cláusula *aut dedere, aut punire* (o entregar, o castigar)..

Estos convenios, y las conductas correspondientes son los siguientes:

- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1.970, sobre el apoderamiento o control de una aeronave mediante violencia o cualquier otra forma de intimidación.

- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1.973, sobre el homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o libertad de una persona internacionalmente protegida, así como la comisión de un atentado violento contra sus locales oficiales, residencia particular o medios de transporte que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad.
 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 1971, y Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional (complementario del Convenio), Montreal, 1988, sobre actos de violencia contra personas a bordo de una aeronave en vuelo o en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, o la destrucción o daños de aeronaves, instalaciones o servicios de los aeropuertos por medio de artefactos explosivos o cualquier tipo de arma, así como la comunicación de informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo
 - Convención internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979, sobre la toma de rehenes con la amenaza de matarlos, herirlos o mantenerlos detenidos para obligar al cumplimiento de una condición.
 - Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, Viena y Nueva York, 1998, sobre el tráfico ilícito con resultado de muerte o lesiones, hurto, robo, malversación, fraude o exacción de materiales nucleares así como la amenaza condicional de cometer uno de estos hechos.
 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma, 1988, sobre conductas similares a las recogidas en los convenios de la Haya y Montreal con respecto a la aviación civil.
 - Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, Montreal, 1991, sobre las obligaciones de cada Estado Parte para prohibir e impedir la entrada o salida de su territorio de explosivos sin marcar.
 - Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1998, para castigar al que entrega, coloca, arroja o detona un artefacto mortífero sobre lugares o instalaciones de uso público o de gobierno, redes de transporte público o infraestructuras, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o destrucción significativa de ese lugar, instalación o red, que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
 - Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 2000, para la sanción penal de quien provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados o cometa cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- Según las previsiones hasta el momento (ver por todas la Resolución 56/88 de la Asamblea General de 24-1-2002), estos instrumentos deberán ser completados con otro convenio para la represión de los actos de terrorismo nuclear.
- Sin embargo, hasta el Convenio de Nueva York de 1998, ni en la denominación de estos instrumentos, ni en su contenido, se hace mención expresa alguna a su relación con el terrorismo, circunstancia que cambia a partir de la Resolución 49/60, de 17-2-1995 sobre "medidas para eliminar el terrorismo". Entre otros, destacan los siguientes puntos de esta Resolución:

"1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados.

2. Los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad.

3. Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos".

Además, en el punto 7, "se alienta a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión", urgencia que se reitera en la Resolución 56/88 al decidirse en el punto 16 que el Comité especial creado al efecto "siga elaborando un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional con carácter urgente".

La ausencia de una configuración jurídica global sobre el terrorismo hasta el momento ha tenido su repercusión en la forma en que tras el 11-S se ha articulado la respuesta internacional para la lucha contra el terrorismo. La Resolución del Consejo de Seguridad 1.373 (28-9-2001) estableció una serie de estrategias de amplio alcance para la lucha contra el terrorismo en general y contra la financiación

del mismo en particular. Para su aplicación, el Consejo de la Unión Europea, en la Posición común 2001/931/PSC, (27-12-2001) tuvo que establecer un doble procedimiento: por una parte, recurrir al sistema de lista de las personas, grupos y entidades a las que se aplicará el contenido de las medidas de la Resolución y al mismo tiempo aclarar los criterios de base para tal selección, que son los siguientes:

a) definición de personas, grupos y entidades que intervengan en actos terroristas como las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión y los grupos y entidades que, directa o indirectamente sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, y las personas, grupos y entidades que actúen en nombre de esas personas, grupos y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes que, de forma directa o indirecta, sean propiedad o estén bajo el control de esas personas y de las personas, grupos y entidades asociadas con ellos.

b) definición de acto terrorista como el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el Derecho nacional, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional, incluyéndose entre ellos: los atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte; atentados contra la integridad física de una persona; secuestro o toma de rehenes; causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos, o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías; fabricación,

tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas e investigación y desarrollo de armas biológicas y químicas; liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; amenaza de llevar a cabo cualesquiera de las acciones anteriores; dirección de un grupo terrorista; participación en las actividades de un grupo terrorista, incluido el suministro de información o medios materiales, o mediante cualquier forma de financiación de sus actividades, con conocimiento de que esa participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo.

c) definición de grupo terrorista como todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

Estas dificultades por la ausencia de una definición sobre el terrorismo ya fueron puestas de manifiesto, entre otras, por la Resolución de la Asamblea General 44/29 (4-12-1989), cuando se reconocía que "la lucha contra el terrorismo podría ser más eficaz si se llegara a una definición del terrorismo internacional sobre la que hubiera acuerdo general", al tiempo que ponía el acento precisamente en el punto crucial que impedía tal acuerdo al proponer la convocatoria "bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional". Pero esta dificultad ha sido más de carácter político (sobre todo por los condicionantes de la guerra fría) que técnico, puesto que lo esencial no es el fin ni su legitimidad, sino la forma en que se plantea la estrategia armada para conseguirlo.

De entre una serie de principios que actualmente basamentan el Derecho de los conflictos armados podemos considerar como esenciales: el de limitación de los métodos y medios de combate, el de proporcionalidad de la fuerza aplicada en función de la ventaja militar a obtener y el de distinción entre la población civil y los combatientes. Sin embargo, probablemente siempre, pero desde luego identificable, al menos en una de las acepciones de terrorismo desde que el término se aplica a la violencia política a partir de finales del siglo XVIII, ha existido una forma de plantear y desarrollar estratégicamente las hostilidades fuera de cualquier tipo de regulación o limitación. Esa estrategia es la terrorista en el sentido en el que aquí hablamos.

De la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo se deduce que los actos, métodos y prácticas terroristas son actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar terror y que carecen de justificación alguna porque constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad. Pero esta declaración deberá superar la inclusión del elemento subjetivo del terror sobre el sujeto pasivo individual o colectivo para objetivarlo en el sentido de que lo que produce tal sensación tímérica es precisamente la falta de límites de la que se arrojan las organizaciones armadas que plantean tal tipo de estrategia.

Así, no interesa tanto si una organización armada se autodenomina o se le denomina movimiento de liberación nacional o grupo guerrillero, o, en sentido contrario, si es o no terrorista, sino si se somete a los principios y reglas del derecho de los conflictos armados o no. Será preciso por tanto establecer precisiones a textos de Resoluciones de la Asamblea General del tipo del recogido en la Resolución 44/29, cuando se reafirma "el derecho inalienable de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación y ocupación extranjeras a la

libre determinación y la independencia, y defendiendo la legitimidad de su lucha, especialmente la lucha de los movimientos de liberación nacional, con arreglo a los propósitos y principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la carta de las Naciones Unidas”

Otro de los problemas que habrá de afrontar una futura convención sobre el terrorismo es el de incorporar al derecho internacional, al modo como se ha hecho en materia de delincuencia organizada, o como muchos países han recogido en su legislación interna sobre el terrorismo, la sanción penal para el hecho de la pertenencia (conspiración en el lenguaje del derecho de base sajona) a una organización ilícita de este tipo.

El tercer problema esencial que habrá que afrontar es el de establecer la amplitud del círculo punible sobre las entidades, organizaciones o grupos de carácter económico, polí-

tico o de cualquier otra especie que sirven de soporte a tales organizaciones.

También será preciso establecer una cláusula de carácter general de exclusión de los delitos relacionados con el terrorismo de la categoría de delitos políticos, exigiéndose al mismo tiempo precisiones con relación a las condiciones de asilo político y a la interdicción del aprovechamiento del estatuto de refugiado de modo incompatible con el propósito anterior.

Entre tanto, desconocemos la solución final que se adoptará con los miembros detenidos de la organización Al-Qaida, pero cualquiera que sea no pasa por considerarlos combatientes, lo que supondría a la vez que Al-Qaida tendría la consideración de fuerza armada a los efectos del actual derecho de los conflictos armados y que sus miembros no habría de responder por el hecho de pertenencia a una organización de ese tipo al margen de sus responsabilidades directas.